

CONSEJO DE EUROPA

1. CONVENIO EUROPEO DE EXTRADICION (*)

Los Gobiernos signatarios, miembros del Consejo de Europa,
Considerando que la finalidad del Consejo de Europa es lograr una unión más estrecha entre sus miembros,

Considerando que tal objetivo puede alcanzarse mediante la conclusión de convenios o la adopción de una acción común en la esfera jurídica.

Convencidos de que la aceptación de reglas uniformes en materia de extradición es adecuada para hacer progresar dicha obra de unificación.

Han convenido lo siguiente:

Art. 1.º—Obligación de conceder la extradición.

Las partes contratantes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y en las condiciones prevenidas en los artículos siguientes, a las personas a quienes las autoridades judiciales de la parte requirente persiguen por algún delito o buscaren para la ejecución de una pena o medida de seguridad.

Art. 2.º—Hechos que dan lugar a extradición.

1. Darán lugar a la extradición aquellos hechos que las leyes de la parte requirente y de la parte requerida castiguen, bien con pena privativa de libertad o medida de seguridad privativa de libertad cuya duración máxima sea de un año por lo menos, bien con pena más severa. Cuando en el territorio de la parte requirente se hubiere pronunciado condena a una pena o se hubiere infligido una medida de seguridad, la sanción impuesta deberá tener una duración de cuatro meses cuando menos.

2. Si la solicitud de extradición se refiere a varios hechos distintos castigados, cada uno de ellos, por la ley de la parte requirente y por la ley de la parte requerida con pena privativa de libertad o medida de seguridad privativa de libertad, pero algunos de tales hechos no cumplieren el requisito relativo a la duración mencionada de la pena, la parte requerida tendrá la facultad de conceder también la extradición por estos últimos.

3. Toda parte contratante cuya legislación no autorice la extradición por determinados delitos previstos en el párrafo 1 del presente artículo podrá, por lo que atañe a dicha parte, excluir los mismos del ámbito de aplicación del Convenio.

4. Toda parte contratante que quisiere ejercitar la facultad prevista en el párrafo 3 del presente artículo entregará al Secretario General del Consejo de Europa en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, bien una lista de los delitos por los cuales la extradi-

(*) Versión oficial publicada en «B. O. C. G.», Congreso de los Diputados. I Legislatura. Serie C, núm. 37-I, del 25 de febrero de 1980.

ción queda autorizada, bien una lista de los delitos por los cuales la extradición queda excluida, con expresión de las disposiciones legales que autoricen o excluyan la extradición. El Secretario General del Consejo remitirá dichas listas a los demás signatarios.

5. Si posteriormente la legislación de una parte contratante excluyere de la extradición otros delitos, dicha parte notificará esta exclusión al Secretario General del Consejo, quien informará de la misma a los demás signatarios.

Dicha notificación no surtirá efectos hasta que haya transcurrido un término de tres meses a partir de la fecha de su recepción por el Secretario General.

6. Toda parte que hubiere hecho uso de la facultad prevista en los párrafos 4 y 5 del presente artículo podrá, en todo momento, someter a la aplicación del presente Convenio los delitos que se hubieren excluido del mismo. Dicha parte notificará tales modificaciones al Secretario General del Consejo, quien las comunicará a los demás signatarios.

7. Toda parte podrá aplicar la regla de la reciprocidad por lo que atañe a las infracciones excluidas del ámbito de aplicación del Convenio en virtud del presente artículo.

Art. 3.º—Delitos políticos.

1. No se concederá la extradición si el delito por el cual se solicita es considerado por la parte requerida como delito político o como hecho conexo con un delito de tal naturaleza.

2. Se aplicará la misma regla si la parte requerida tuviere razones fundadas para creer que la solicitud de extradición, motivada por un delito de naturaleza común, se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por consideraciones de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, o que la situación de dicha persona corre el riesgo de verse agravada por una u otra de tales consideraciones.

3. Para la aplicación del presente Convenio no se considerará como delito político el atentado contra la vida de un Jefe de Estado o de un miembro de su familia.

4. La aplicación del presente artículo no afectará a las obligaciones que las partes hubieren contraído o contrajeren en lo futuro con arreglo a cualquier otro Convenio Internacional de carácter multilateral.

Art. 4.º—Delitos militares.

Queda excluida del ámbito de aplicación del presente Convenio la extradición por causa de delitos militares que no constituyan delitos de naturaleza común.

Art. 5.º—Delitos fiscales

En materia de Tasas e Impuestos, de Aduana y de Cambio, la extradición se concederá, en las condiciones prevenidas en el presente Convenio, tan sólo cuando así se hubiere decidido entre las partes contratantes para cada delito o categoría de delitos.

Art. 6.º—Extradición de nacionales.

1, a) Toda parte contratante tendrá la facultad de denegar la extradición de sus nacionales.

b) Cada parte contratante podrá, mediante declaración hecha en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, definir, por lo que respecta a la misma, el término «nacionales» en el sentido del presente Convenio.

c) La cualidad de nacional se apreciará en el momento de la decisión sobre la extradición. Sin embargo, si dicha cualidad hubiere sido concedida y la fecha prevista para la entrega, la parte requerida podrá también acogerse a lo dispuesto en la letra a) del presente párrafo.

2. Cuando el delito que motivare la solicitud de extradición se hubiere deberá, a instancia de la parte requirente, someter el asunto a las autoridades competentes a fin de que pueda procederse judicialmente, en su caso, contra aquél. A tal efecto, los documentos, informaciones y objetos relativos al delito se remitirán gratuitamente por la vía prevenida en el párrafo 1 del artículo 12. Se informará a la parte requirente del resultado que hubiere obtenido su solicitud.

Art. 7.º—Lugar de comisión.

1. La parte requerida podrá denegar la extradición de la persona reclamada por causa de un delito que, según su legislación, se hubiere cometido total o parcialmente en su territorio o en lugar asimilado al mismo.

2. Cuando el delito que motivare la solicitud de extradición se hubiere cometido fuera del territorio de la parte requirente, la extradición solamente podrá ser denegada si la legislación de la parte requerida no autorizare la persecución de un delito del mismo género cometido fuera de su territorio o no autorizare la extradición por el delito objeto de la solicitud.

Art. 8.º—Actuaciones en curso por los mismos hechos.

La parte requerida podrá denegar la extradición de la persona reclamada si ésta fuera objeto de persecución por las autoridades competentes de aquélla a causa del hecho o los hechos motivadores de la solicitud de extradición.

Art. 9.º—«Non bis in idem».

No se concederá la extradición cuando la persona reclamada hubiera sido definitivamente sentenciada por las autoridades competentes de la parte requerida por el hecho o los hechos motivadores de la solicitud de extradición. Podrá ser denegada la extradición si las autoridades competentes de la parte requerida hubieren decidido no entablar persecución, o poner fin a los procedimientos pendientes por el mismo o los mismos hechos.

Art. 10.—Prescripción.

No se concederá la extradición si se hubiere producido la prescripción de la acción penal o de la pena con arreglo a la legislación de la parte requirente o a la de la parte requerida.

Art. 11.—Pena capital.

Si el hecho que motivare la solicitud de extradición estuviere castigado con pena capital por la ley de la parte requirente y, en tal caso, dicha pena no se hallare prevista en la legislación de la parte requerida, o generalmente no se ejecutare, podrá no concederse la extradición sino a condición de que la parte requirente dé seguridades consideradas suficientes por la parte requerida, de que la pena capital no será ejecutada.

Art. 12.—Solicitud y documentos anejos.

1. La solicitud se formulará por escrito y se cursará por vía diplomática. Podrá concertarse otra vía mediante acuerdo directo entre dos o más partes contratantes.

2. En apoyo de la solicitud se presentarán:

a) El original o copia auténtica, bien de una decisión ejecutoria de condena, bien de un mandamiento de detención o de cualquier otro documento que tenga la misma fuerza, expedidos en la forma prescrita por la ley de la parte requirente.

b) Una exposición de los hechos por los cuales se solicitare la extradición, indicando con la mayor exactitud posible el tiempo y lugar de su perpetración, su calificación legal y las referencias a las disposiciones legales que les fueran aplicables; y

c) Una copia de las disposiciones legales aplicables o, si tal cosa no fuere posible, una declaración sobre el derecho aplicable, así como la filiación lo más precisa posible de la persona reclamada, y cualesquiera otros datos que permitan determinar su identidad y nacionalidad.

Art. 13.—Información complementaria.

Si la información proporcionada por la parte requirente resultare insuficiente para permitir a la parte requerida tomar una decisión en aplicación del presente Convenio, dicha parte requerida solicitará la información complementaria necesaria, pudiendo fijar un plazo para la obtención de la misma.

Art. 14.—Principio de especialidad.

1. La persona que hubiera sido entregada no será perseguida, ni sentenciada, ni detenida a fines de ejecución de una pena o medida de seguridad, ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal por cualquier hecho anterior a la entrega distinto del que hubiera motivado la extradición, excepto en los casos siguientes:

a) Cuando la parte que la hubiese entregado consintiere en ello. A tal efecto se presentará una solicitud, acompañada de los documentos previstos en el artículo 12 y de un testimonio judicial de la declaración de la persona entregada. Se dará el consentimiento cuando el delito para el cual se solicite hubiere determinado la obligación de proceder a la extradición con arreglo al presente Convenio.

b) Cuando la persona entregada, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la parte a la cual se efectuó la entrega, no lo hubiere hecho así dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a su excarcelación.

definitiva o hubiere regresado a dicho territorio después de haberlo abandonado.

2. Sin embargo, la parte requirente podrá tomar las medidas necesarias, de un lado, para una posible expulsión de su territorio, y, de otro, para una interrupción de las prescripción con arreglo a su legislación, incluido el procedimiento en rebeldía.

3. Cuando la calificación del hecho imputado se modificare durante el procedimiento, la persona entregada no será perseguida o sentenciada sino en la medida en que los elementos constitutivos de la infracción nuevamente calificada hubieran permitido la extradición.

Art. 15.—Reextradición a un tercer Estado.

Salvo en el caso previsto en el párrafo 1, letra b), del artículo 14, será necesario el consentimiento de la parte requerida para permitir a la parte requirente entregar a otra parte o a un tercer Estado a la persona que le hubiese sido entregada a aquélla y que fuere reclamada por la mencionada otra parte o tercer Estado a causa de delitos anteriores a la entrega. La parte requerida podrá exigir el envío de los documentos previstos en el párrafo 2 del artículo 12.

Art. 16.—Detención preventiva.

1. En caso de urgencia, las autoridades competentes de la parte requirente podrán solicitar la detención preventiva de la persona reclamada; las autoridades competentes de la parte requerida resolverán acerca de esta solicitud de conformidad a la ley de esta última parte.

2. La solicitud de detención preventiva indicará la existencia de alguno de los documentos previstos en el párrafo 2, letra a), del artículo 12, y notificará la intención de cursar una solicitud de extradición; mencionará asimismo el delito por el cual se solicitará la extradición, el tiempo y lugar de la comisión de aquél, y, en la medida de lo posible, la filiación de la persona reclamada.

3. La solicitud de detención preventiva se remitirá a las autoridades competentes de la parte requerida, bien por vía diplomática, bien directamente por vía postal o telegráfica, bien por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol), bien por cualquier otro medio que deje constancia escrita o sea admitido por la mencionada parte. Se informará sin dilación a la autoridad requirente del resultado que haya tenido su solicitud.

4. La detención preventiva podrá concluir si, dentro de los dieciocho días siguientes a la misma, la parte requerida no hubiere recibido la solicitud de extradición ni los documentos mencionados en el artículo 12; en ningún caso la detención excederá de cuarenta días, contados desde la fecha de la misma. Sin embargo, será posible en cualquier momento la puesta en libertad provisional, pero en tal caso la parte requerida habrá de tomar las medidas que estimare necesarias para evitar la fuga de la persona reclamada.

5. La puesta en libertad no será obstáculo para una nueva detención,

ni tampoco para la extradición si la solicitud de ésta se presentare ulteriormente.

Art. 17.—Concurso de solicitudes de extradición.

Si la extradición fuere solicitada concurrentemente por varios Estados, bien por el mismo hecho, o por hechos diferentes, la parte requerida resolverá teniendo en cuenta todas las circunstancias y especialmente la gravedad relativa y lugar de los delitos, las respectivas fechas de las solicitudes, la nacionalidad de la persona reclamada y la posibilidad de una ulterior extradición a otro Estado.

Art. 18.—Entrega del extradicto.

1. La parte requerida dará a conocer a la parte requirente por la vía prevista en el párrafo 1 del artículo 12, su decisión sobre la extradición.

2. Toda denegación total o parcial será motivada.

3. En caso de aceptación, la parte requirente será informada del lugar y la fecha de la entrega, así como de la detención sufrida a fines de extradición por la persona reclamada.

4. A reserva del caso previsto en el párrafo 5 del presente artículo, si la persona reclamada no hubiere sido recibida en la fecha fijada, podrá ser puesta en libertad una vez transcurrido un plazo de quince días a contar de dicha fecha, y será en todo caso puesta en libertad una vez transcurrido un plazo de treinta días, pudiendo la parte requerida denegar la extradición por el mismo hecho.

5. En caso de fuerza mayor que impidiere la entrega o la recepción del extradicto, la parte interesada informará de ello a la otra parte; en tal caso, ambas partes convendrán en una nueva fecha de entrega, y se aplicarán las disposiciones del párrafo 4 del presente artículo.

Art. 19.—Entrega aplazada o condicional.

1. La parte requerida podrá después de haber resuelto la solicitud de extradición aplazar la entrega de la persona reclamada, a fin de que pueda ser perseguida por ella o si ya hubiera sido condenada a fin de que pueda cumplir en su territorio una pena impuesta por un hecho distinto de aquél que hubiere motivado la solicitud de la extradición.

2. En lugar de aplazar la entrega, la parte requerida podrá entregar temporalmente a la parte requirente a la persona reclamada en las condiciones que se fijaren de común acuerdo entre las partes.

Art. 20.—Entrega de objetos.

1. A petición de la parte requirente, la parte requerida ocupará y entregará, en la medida en que lo permitiere su legislación, los objetos:

a) que pudieren servir de piezas de convicción, o

b) que, procediendo del delito, hubieran sido encontrados en el momento de la detención en poder de la persona reclamada, o fueren descubiertos con posterioridad.

2. La entrega de los objetos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo se efectuará incluso en el caso en que la extradición ya concedida

no pudiere tener lugar a consecuencia de la muerte o evasión de la persona reclamada.

3. Cuando dichos objetos fueren susceptibles de embargo o comiso en el territorio de la parte requerida, esta última podrá, a efectos de un proceso penal en curso, conservarlos temporalmente o entregarlos bajo condición de su restitución.

4. En todo caso quedarán a salvo los derechos que la parte requerida o terceros hubieran adquirido sobre los citados objetos. Si existieren tales derechos, los objetos serán restituidos lo antes posible y sin gastos de la parte requerida, una vez terminado el proceso.

Art. 21.—Tránsito.

1. El tránsito a través del territorio de una de las Partes Contratantes será concedido previa solicitud dirigida por la vía prevista en el párrafo 1 del artículo 12, a condición de que no se tratare de un delito considerado por la parte requerida para el tránsito como de carácter político o puramente militar, habida cuenta de los artículos 3.º y 4.º del presente Convenio.

2. El tránsito de un nacional, en el sentido del artículo 6.º, del país requerido para el tránsito, podrá ser denegado.

3. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo, será necesaria la presentación de los documentos previstos en el párrafo 2 del artículo 12.

4. En el caso de que se utilizase la vía aérea, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) Cuando no estuviere previsto aterrizaje alguno, la Parte requirente avisará a la Parte cuyo territorio haya de ser sobrevolado y certificará la existencia de algunos de los documentos previstos en el párrafo 2, letra a), del artículo 12. En caso de aterrizaje fortuito, esta notificación surtirá los efectos de la solicitud de detención preventiva regulada en el artículo 16, y la Parte requirente presentará una solicitud formal de tránsito.

b) Cuando estuviere previsto el aterrizaje, la Parte requirente presentará una solicitud formal de tránsito.

5. No obstante, una de las Partes podrá declarar, en el momento de la firma del presente Convenio o del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, que no concederá el tránsito de una persona más que en las mismas condiciones que la extradición o algunas de ellas. En este caso podrá aplicarse el principio de reciprocidad.

6. El tránsito de la persona entregada no se efectuará a través de un territorio en el que hubiere motivo para creer que su vida o su libertad podrían verse amenazadas a causa de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas.

Art. 22.—Procedimiento.

Salvo disposición en contrario del presente Convenio, la ley de la Parte requerida es la única aplicable al procedimiento de extradición, así como al de la detención preventiva.

Art. 23.—Lenguas.

Los documentos que se presenten estarán redactados en la lengua de la Parte requirente o de la Parte requerida. Esta última podrá exigir una traducción en la lengua oficial del Consejo de Europa que eligiere.

Art. 24.—Gastos.

1. Los gastos ocasionados por la extradición en el territorio de la Parte requerida serán de cargo de ésta.

2. Los gastos ocasionados por el tránsito a través del territorio de la Parte requerida para el tránsito serán de cargo de la Parte requirente.

3. En caso de extradición procedente de un territorio no metropolitano de la Parte requerida, los gastos ocasionados por el transporte entre este territorio y el territorio metropolitano de la Parte requirente serán de cargo de ésta última. Regirá la misma norma con respecto a los gastos ocasionados por el transporte entre el territorio no metropolitano de la Parte requerida y el territorio metropolitano de ésta.

Art. 25.—Definición de «medidas de seguridad».

A efectos del presente Convenio, la expresión «medidas de seguridad» designará cualquier medida de privación de libertad que hubiere sido impuesta como complemento o en sustitución de una pena, por sentencia de un organismo judicial penal.

Art. 26.—Reservas.

1. Toda Parte contratante podrá, en el momento de la firma del presente Convenio o del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, formular alguna reserva con respecto a una o varias disposiciones determinadas del Convenio.

2. Toda Parte contratante que hubiere formulado alguna reserva, la retirará tan pronto como lo permitieren las circunstancias. La retirada de reservas se hará por notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa.

3. La Parte contratante que hubiere formulado alguna reserva con respecto a una disposición del Convenio, no podrá pretender la aplicación de dicha disposición por otra Parte más que en la medida en que ella misma la hubiere aceptado.

Art. 27.—Ambito de aplicación territorial.

1. El presente convenio se aplicará a los territorios metropolitanos de las Partes Contratantes.

2. Se aplicará igualmente, en lo que concierne a Francia, a Argelia y a los departamentos de Ultramar, y, en lo que concierne al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a las Islas Anglonormandas y a la Isla de Man.

3. La República Federal de Alemania podrá extender la aplicación del presente Convenio al «Land» de Berlín, por medio de declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa. Este notificará dicha declaración a las demás Partes.

4. Por acuerdo directo entre dos o varias Partes contratantes, podrán ampliarse al ámbito de aplicación del presente Convenio en las condiciones que se estipularen en el acuerdo, a cualquier territorio de alguna de las Partes distinto de los mencionados en los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo y cuyas relaciones internacionales tuviere a su cargo una de las Partes.

Art. 28.—Relaciones entre el presente Convenio y los acuerdos bilaterales.

1. El presente Convenio aboga, en lo que concierne a los territorios en los cuales se aplica, las disposiciones de los tratados, convenios o acuerdos bilaterales que regulen la materia de la extradición entre dos Partes Contratantes.

2. Las Partes Contratantes no podrán concluir entre ellas acuerdos bilaterales o multilaterales, más que para completar las disposiciones del presente Convenio o para facilitar la aplicación de los principios contenidos en éste.

3. Cuando entre dos o varias Partes Contratantes se practicare la extradición sobre la base de una legislación uniforme, las Partes tendrán la facultad de regular sus relaciones mutuas en materia de extradición fundándose exclusivamente en dicho sistema, no obstante las disposiciones del presente Convenio. El mismo principio será aplicable entre dos o varias Partes Contratante, cada una de las cuales tuviere en vigor una ley que previere la ejecución en su territorio de los mandamientos de detención librados en el territorio de la otra o de las otras. Las Partes Contratantes que excluyan o excluyeren de sus relaciones mutuas la aplicación del presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo, deberán remitir una notificación a este efecto al Secretario General del Consejo de Europa. Este comunicará a las demás Partes Contratantes toda notificación recibida en virtud del presente párrafo.

Art. 29.—Firma, ratificación, entrada en vigor.

1. El presente Convenio quedará abierto a la firma de los miembros del Consejo de Europa. Será ratificado, y los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General del Consejo.

2. El Convenio entrará en vigor noventa días después de la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación.

3. El mismo entrará en vigor con respecto a cualquier signatario que lo ratificare con posterioridad, noventa días después del depósito de su instrumento de ratificación.

Art. 30.—Adhesión.

1. El Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá invitar a cualquier Estado no miembro del Consejo a adherirse al presente Convenio. El acuerdo concerniente a esta invitación deberá ser objeto de la aprobación unánime de los miembros del Consejo que hubieren ratificado el Convenio.

2. La adhesión se efectuará por medio del depósito en poder del Secretario General del Consejo, de un instrumento de adhesión que surtirá efectos noventa días después de su depósito.

Art. 31.—Denuncia.

Cualquier Parte Contratante podrá, en lo que le concierne, denunciar el presente Convenio dirigiendo una notificación al Secretario General del Consejo de Europa. Esta denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de la recepción de su notificación por el Secretario General del Consejo.

Art. 32.—Notificaciones.

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los miembros del Consejo y al Gobierno de todo Estado que se hubiere adherido al presente Convenio:

- a) el depósito de todo instrumento de ratificación o de adhesión;
- b) la fecha de la entrada en vigor;
- c) toda declaración hecha en aplicación de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 6.º, y del párrafo 5 del artículo 21;
- d) toda reserva formulada en aplicación de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 26;
- e) la retirada de toda reserva efectuada en aplicación de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 26;
- f) toda notificación de denuncia recibida en aplicación de las disposiciones del artículo 31 del presente Convenio y la fecha en que ésta surtiere efecto.

**PROYECTO DE DECLARACIONES Y RESERVAS QUE FORMULA EL
GOBIERNO ESPAÑOL AL CONVENIO EUROPEO DE EXTRADICION**

A) Declaraciones.

- Al artículo 2, párrafo 7.—España se atendrá a la regla de la reciprocidad en cuanto a las infracciones excluidas del ámbito de aplicación del presente Convenio, en virtud del artículo 2.º del mismo.
- Al artículo 3.º—A los efectos de la extradición no se considerarán delitos políticos, además de los excluidos en el artículo 3.º, apartado 3, del Convenio, los delitos de terrorismo.
- Al artículo 6.º, apartado 1, b).—A los efectos del presente Convenio, España considerará como nacionales a las personas que ostentan esta condición con arreglo a las normas del título 1 del libro I del Código civil español.
- Al artículo 11.—En ningún caso se concederá la extradición por delitos castigados con pena capital por la legislación de la parte requirente.

B) Reservas.

- Al artículo 10.—España se reserva el derecho de no conceder la extradición si se hubiera producido la extinción de la responsabilidad criminal por cualquier causa prevista en la legislación de la parte requirente o de la parte requerida.
- Al artículo 23.—España se reserva la facultad de exigir de la Parte requirente una traducción al castellano, al francés o al inglés de la solicitud de extradición y de los documentos aportados con la misma.